



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-59-SPA-34, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 02 de enero de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *el ruido proveniente de la bocina de una carnicería denominada "Obrero y Carnicería", instalan la bocina desde las 08 am hasta las 06 pm de lunes a sábado [los hechos se ubican en Calzada Ticomán, número 1253, colonia Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero]* (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por la bocina del establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 14 de enero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo; no obstante, el responsable del negocio manifestó que anteriormente colocaban una bocina para promocionarse la cual decidieron dejar de utilizar por quejas de los vecinos, observando el personal actuante la bocina objeto de denuncia desinstalada.

En adición a lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0073-2019, el 21 de enero 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento



denunciado, quien manifestó que para la inauguración de su negocio colocaron la bocina para atraer clientes, no obstante, a efecto de evitar molestias a los vecinos se comprometió a retirar de forma permanente su equipo de sonido, proporcionando soporte fotográfico de dicha adecuación mediante correo electrónico del día 24 del mismo mes y año.

Por lo anterior, el 25 de enero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, durante el cual no constató la presencia de algún equipo de sonido o bocina, ni la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

En este sentido, mediante llamada telefónica del 1º de febrero de 2019, la persona denunciante del expediente citado al rubro manifestó que ya no se presentaba el ruido por la bocina del establecimiento objeto de investigación.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

**Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 14 de enero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, denominado "Obrador y Carnicería", ubicado en Calzada Ticomán, número 1253, colonia Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo; no obstante, el responsable del negocio manifestó que anteriormente colocaban una bocina para promocionarse, observando el personal actuante la bocina.
- En la comparecencia del 21 de enero 2019, el propietario del establecimiento denunciado manifestó que para la inauguración de su negocio colocaron la bocina para atraer clientes, no obstante, se comprometió a retirarla de forma permanente, proporcionando soporte fotográfico mediante correo electrónico del día 24 del mismo mes y año.
- El 25 de enero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, durante el cual no constató la presencia de algún equipo de sonido o bocina, ni la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.
- Mediante llamada telefónica del 1º de febrero de 2019, la persona denunciante del expediente citado al rubro manifestó que ya no se presentaba el ruido por la bocina del establecimiento objeto de investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

Subprocuraduría Ambiental, de Protección y  
Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2019-59-SPA-34

No. Folio: PAOT-05-300/200-1135-2019

primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Chequeo: Lic. Marco Antonio Esquivel López, Subprocurador de Asuntos Jurídicos, en calidad de Titular de la Procuraduría Interino.

ELM/CH/LGGG/ASC